

# Boletín Oficial



## PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viérnes.—Se suscribe en la librería de José Antonio Nel-lo, al precio de 30 reales trimestre en la capital y 42 en los demas puntos, pagados por adelantado.—Los anuncios particulares se insertan á razon de un real por línea.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 114.

El Sr. Jefe del Negociado central del Ministerio de Fomento me dice, con fecha 11 del actual, lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me comunica con esta fecha lo siguiente:

«Para llevar á debido efecto lo dispuesto en la Ley de las Cortes Soberanas de 18 de Diciembre último, promulgada el 19 del mismo, S. A. el Regente del Reino ha tenido á bien disponer:

1.º Los empleados en activo servicio de la Secretaría y ordenacion de pagos de este Ministerio jurarán la Constitucion del Estado ante los Jefes y autoridades que prescribe el decreto expedido por este Ministerio en 17 de Junio próximo pasado.

2.º Los de las Secciones de Fomento lo verificarán asimismo ante los Gobernadores respectivos de las provincias en que sirven.

3.º Los demas funcionarios dependientes de dicho Ministerio que se hallen en situacion pasiva ó en uso de licencia, prestarán el mismo juramento ante el Gobernador de la provincia en que se encuentren ó del Alcalde del pueblo de su residencia.

4.º Que la fórmula que se use para dicho juramento, el cual ha de verificarse antes del 19 del actual, sea la expresada en el decreto de este Ministerio de 17 de Junio ya citado.

5.º Que los Alcaldes remitan copia autorizada de las actas del juramento al Gobernador respectivo, quien á su vez las elevará á este Ministerio.

6.º Que los Gobernadores ó Alcaldes ante quienes los empleados presten juramento expidan á los que lo soliciten el oportuno certificado para los efectos de la citada ley.

Las mismas autoridades darán cuenta, por el conducto expresado en la disposicion anterior, de los funcionarios que se nieguen á prestar el juramento.

Y 7.º Que aquellos de dichos funcionarios á quienes se refiere esta orden que hayan prestado ya juramento á la Constitucion, no están obligados á repetirlo, sino á presentar la certificacion en que conste que así lo han hecho.»

Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento.»

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para conocimiento de los interesados y autoridades locales de esta provincia á fin de que reciba el mas exacto cumplimiento cuanto se prescribe en la preinserta comunicacion; debiendo hacer presente á aquellos que al indicado objeto, he señalado el dia 19 del actual y hora de las doce de su mañana, para que puedan presentarse en mi despacho á prestar el juramento que está prevenido.

Tarragona 14 de Enero de 1870.—  
Juan Manuel Martinez.

Núm. 115.

Habiéndosele extraviado á D. Joaquín Macip, vecino de Montmell, la licencia de uso de arma, que le fué expedida en este Gobierno de provincia en 29 de Diciembre último; he acordado publicarlo en el Boletín oficial de la misma, á fin de que no pueda hacerse uso del expresado documento que se entenderá nulo y sin valor ni efecto alguno.

Tarragona 13 de Enero de 1870.—  
Juan Manuel Martinez.

Núm. 116.

Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la averiguacion del paradero de un cáliz de forma mayor cincelado, al pié del cual hay una cruz cincelada; una corona con otros emblemas de la pasion, unos racimos y algunos otros emblemas; y en caso de ser hallado, lo pondrán á disposicion de este Gobierno de provincia.

Tarragona 15 de Enero de 1870.—  
Juan Manuel Martinez.

### ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 117.

#### ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Por el Ministerio de Hacienda se dijo á esta Administracion lo siguiente:

«D. FRANCISCO SERRANO Y DOMINGUEZ, Regente del Reino por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberania, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran caducados y extinguidos para siempre todos los créditos contra el Estado cuyo reconocimiento ó liquidacion no se haya solicitado dentro de las épocas y plazos que segun su origen se les señalaron por las leyes, reales decretos y órdenes vigentes.

Art. 2.º Las disposiciones de esta ley son aplicables desde luego á todos los créditos, sea cualquiera su origen, que el Estado debe abonar con sujecion á las reglas vigentes, y que tengan señalado el modo y forma de proceder á su reconocimiento, liquidacion y pago.

Del mismo modo se aplicarán á cualesquiera créditos ulteriores contra la Nacion desde el momento en que estos créditos se hallen en iguales circunstancias.

Art. 3.º Incurrirán en la pena de caducidad, quedando extinguidos para siempre, los créditos contra el Estado de cualquier clase y origen, cuyo reconocimiento ó liquidacion se haya solicitado en las épocas y plazos señalados al efecto; si los interesados dejan transcurrir el término de un año sin facilitar los datos, noticias é informaciones que las oficinas de la Deuda les reclamen para acreditar su derecho. Este plazo podrá prórrogarse á instancia de parte por tres meses, cuando la Junta de la Deuda lo considere equitativo por la importancia de los datos pedidos ó la dificultad de reunirlos.

Pasada esta próroga sin presentarse las justificaciones, noticias ó datos pedidos, el crédito á que el expediente se refiera quedará caducado.

Art. 4.º Los acreedores por el ramo de tratados con la Francia en los años de 1795 á 1815, que reclamaron sus créditos dentro del término legal, presentarán en el de un año, á contar desde la publicacion de esta ley, y bajo pena de caducidad, las certificaciones que les expediera la Junta de tratados ó la prueba de extravío si hubieran desaparecido aquellas.

Art. 5.º Los dueños de los créditos procedentes de época anterior á 1.º de Mayo de 1828 y reclamados en tiempo hábil, que no hayan entregado los documentos justificativos de los mismos, ó acreditado su extravío en el plazo de un año que señaló para su presentacion el art. 41 del reglamento de 17 de Octubre de 1851, perderán todo derecho á su abono, y se dará de baja definitivamente su importe en la cuenta de liquidacion. Se declararán asimismo comprendidos en la prescripcion de que trata el art. 1.º de esta ley los créditos á que se refieren los artículos 39 y 42 del mencionado reglamento si no se hubiesen reclamado en el

plazo que al efecto se les señaló para solicitar su liquidacion y abono.

Los poseedores de juros presentarán además los privilegios originales ó las diligencias ó anuncios que previene la real orden de 13 de Abril de 1837.

Art. 6.º Los acreedores por vitalicios que no hayan recogido las certificaciones de renta, ó que habiendo presentado las escrituras de imposicion en tiempo hábil, no hubieren obtenido las certificaciones, podrán reclamarlas bajo pena de caducidad en el término de un año, á contar desde la publicacion de esta ley.

Los acreedores por vitalicios que presentaron las certificaciones de renta antes del 18 de Octubre de 1852, entregarán en las oficinas de la Deuda dentro de un año, á contar desde la publicacion de esta ley y bajo pena de caducidad, las fés de defuncion ó de existencia de los interesados por cuyas vidas se hubiesen hecho las imposiciones. Este precepto es aplicable á los que teniendo presentadas ya las escrituras de imposicion no hubieran obtenido las certificaciones, y á los comprendidos en el primer párrafo de este artículo.

Quedan exentos de presentar las fés de defuncion los poseedores de rentas vitalicias impuestas sobre vidas de personas reales.

Art. 7.º Los créditos contra las cajas de los Consulados que estas satisficieron con el producto de los arbitrios que les estaban concedidos, y que á consecuencia de lo prevenido en el real decreto de 7 de Octubre de 1847 vinieron á ser una obligacion del Tesoro, podrán reclamarse, bajo pena de caducidad, dentro del término de un año, á contar desde que se publique esta ley.

Art. 8.º El Estado solo responderá de las presas inglesas de los años de 1804 y 1805, reclamadas y justificadas dentro de los plazos señalados en las reales órdenes de 24 de Agosto y 22 de Octubre de 1824.

Art. 9.º Los depósitos y fianzas, así en metálico como en efectos, constituidos en las arcas públicas con anterioridad al sistema de presupuestos establecido en 1828, de que hizo uso el Gobierno y que no se hayan liquidado, se liquidarán inmediatamente y se llamará en los periódicos oficiales á los interesados.

Estos se presentarán á reclamar, bajo pena de caducidad y dentro del término de un año, á contar desde el citado llamamiento, la emision y entrega de los valores que han de darse en equivalencia del capital.

Incurrirán también en caducidad los que no habiendo obtenido aun las providencias de cancelación y alzamiento de los depósitos y fianzas, no soliciten el abono de sus créditos en un año, á contar desde la fecha en que se dicten las enunciadas providencias.

Art. 10. Los acreedores por alcances de cuentas anteriores á 1.º de Mayo de 1828, que hayan obtenido ya los finiquitos ó certificaciones de solvencia, presentarán, bajo pena de caducidad en el término de un año, á contar desde la promulgación de esta ley, los documentos representativos de sus créditos, y solicitarán su liquidación y abono.

Para los que no los hubieran obtenido, correrá el término desde la fecha de la expedición de sus finiquitos.

Art. 11. Los acreedores por débitos del material del Tesoro comprendidos en la ley de 3 de Agosto de 1851, á quienes no se hubiese entregado documento representativo de sus créditos, figurando su importe solo en las cuentas corrientes de la Administración, deberán reclamar su abono, bajo pena de caducidad, en el término de cinco años señalado en el artículo 18 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850. Este plazo empezará á contarse desde la fecha de la misma ley, si cuando se publicó figuraba ya el respectivo crédito en las cuentas de la Administración.

Para los que no se hallen en este caso se entenderá que empieza á correr desde que se consigne en dichas cuentas la suma que le represente.

Art. 12. Los acreedores por depósitos y fianzas constituidos en metálico desde 1.º de Mayo de 1828 á fin de Diciembre de 1849, y los de alcances de cuentas de la misma época, que fueron objeto de la ley de 3 de Agosto de 1851 y que obtuvieron ya la aprobación de alzamiento de las fianzas ó el finiquito de sus cuentas, reclamarán la conversión de su crédito, bajo pena de caducidad, dentro el término de un año, á contar desde la promulgación de esta ley.

Para los que no hubiesen obtenido el alzamiento ó finiquito correrá el término desde la fecha de su otorgación.

Art. 13. Se declaran caducados los créditos de la Deuda del Tesoro procedentes del personal, cuya liquidación y abono no se hayan solicitado en los plazos que para los acreedores residentes en la Península y provincias de Ultramar se fijaron respectivamente en el art. 7.º del real decreto de 6 de Marzo de 1868. Igualmente incurrirán en la pena de caducidad los créditos de igual procedencia reconocidos ó liquidados, estén ó no emitidos los títulos correspondientes, si los acreedores á quienes se ha hecho ya el oportuno llamamiento en los periódicos oficiales, no reclaman con presentación de documentos de personalidad dentro del plazo de un año, contado desde la publicación de esta ley, la entrega de los valores emitidos ó que deban emitirse en su equivalencia.

Art. 14. Se declaran también caducados los créditos procedentes de daños causados por la facción durante la última guerra civil, cuyas reclamaciones, acompañadas de la relación jurada de las pérdidas y de la información de testigos, no se hubiesen presentado en los plazos que al efecto señaló el art. 12 de la ley de 9 de Abril de 1842. Incurrirán igualmente en caducidad los créditos de esta misma procedencia, cuando se hubiesen extraviado los expedientes, si los interesados no acreditaron esta circunstancia y no instruyeron el nuevo expediente antes del 28 de Julio de 1864, con arreglo á lo prevenido en la real orden de 18 de Mayo anterior.

Art. 15. La Junta de la Deuda podrá conceder prudencialmente hasta seis meses de plazo á los partícipes en diezmos para esclarecer las dudas que, á juicio de la misma, convenga resolver al tratarse del reconocimiento del derecho á ser indemnizados. Luego de declarado el derecho á la indemnización, se publicará tres veces con-

secutivas en el *Boletín oficial* de la provincia donde los diezmos se percibían, con el intervalo de un mes de uno á otro anuncio, la orden declaratoria del derecho á la indemnización.

Art. 16. Los acreedores como partícipes en diezmos presentarán, bajo pena de caducidad, en el término de un año, á contar desde el último llamamiento, los comprobantes que la ley é instrucciones vigentes exigen para verificar la liquidación y fijar la renta indemnizable.

El plazo que de oficio se conceda á los interesados para comprobar los hechos que la Junta estime oportuno esclarecer, será á lo mas el de seis meses.

Art. 17. La Junta de la Deuda hará mensualmente la declaración de caducidad de los créditos que hayan incurrido en ella con arreglo á esta ley, y los dará de baja en la cuenta de liquidación, haciéndose las anotaciones correspondientes en los registros, libros y relaciones en que conste el origen del crédito.

Se publicarán también en la *Gaceta* relaciones mensuales que expresen detalladamente los créditos caducados en virtud de estos acuerdos.

Art. 18. Los acuerdos de la Junta declarando la caducidad de créditos, serán apelables ante el Ministerio de Hacienda durante el plazo de un mes, contado desde el día de la publicación en la *Gaceta* de las relaciones mensuales. De las resoluciones del Ministerio podrá reclamarse ante el Tribunal Supremo de Justicia en vía contenciosa en el término de tres meses, contados desde la fecha en que se notifiquen al interesado.

Art. 19. Quedan derogadas todas las leyes, decretos y disposiciones que se opongan á las contenidas en esta ley, para cuya ejecución se dictarán por el Ministerio de Hacienda las instrucciones necesarias.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgación como ley.

Palacio de las Cortes diez de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Nicolás María Rivero, Presidente.—Manuel Llano y Pérsi, Diputado Secretario.—El Marqués de Sardoal, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid diez y nueve de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Constantino de Ardanaz.

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETO.

Conformándome con lo que, de acuerdo con el Consejo de Ministros y oído el parecer del Consejo de Estado en pleno, me ha propuesto el Ministro de Hacienda,

Vengo en aprobar la instrucción formulada para llevar á efecto la ley de 19 de Julio último sobre caducidad de créditos, publicada en la *Gaceta* del 21.

Dado en Madrid á 8 de Diciembre de 1869.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

INSTRUCCION

PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA LEY DE 19 DE JULIO DE 1869, PUBLICADA EN LA GACETA DEL 21, SOBRE CADUCIDAD DE CRÉDITOS CONTRA EL ESTADO.

CAPÍTULO PRIMERO.

De las atribuciones de la Junta de la Deuda, de los recursos de alzada, de los plazos de presentación y de las dependencias en que deben hacerse las reclamaciones.

Artículo 1.º La Junta de la Deuda pública acordará con arreglo á la ley de 21 de Julio

último y disposiciones contenidas en la presente instrucción, la caducidad de todos los créditos que existan en sus dependencias pendientes de reconocimiento y liquidación, y que no consten reclamados en los plazos que, según su origen, se les hubiere señalado en las órdenes vigentes.

Art. 2.º En cumplimiento de lo que determina el art. 17 de la ley, la Junta publicará mensualmente las declaraciones de caducidad que dictare, en la *Gaceta de Madrid*. En las relaciones que las comprendan, se expresará, con la debida distinción, el nombre del acreedor primitivo, la persona que haya promovido el expediente, la procedencia del crédito, su importe y la causa ó fundamento de su caducidad, con citación del artículo respectivo de la ley ó de la presente instrucción que le sea aplicable.

Art. 3.º Los interesados que se consideren perjudicados por los acuerdos de la Junta, deberán usar del derecho de apelación que les concede el art. 18 de la ley en el preciso término de un mes, que se contará desde el día en que se haya publicado el acuerdo de caducidad. Pasado este plazo sin hacer reclamación alguna, se entenderá consentido el acuerdo de la Junta y causará estado definitivo sin ulterior recurso.

También le causará y se declararán consentidas las resoluciones del Ministerio de Hacienda, si los interesados á quienes afecte no reclaman ante el Tribunal Supremo de Justicia en vía contenciosa en el término de tres meses, que les concede el mismo artículo 18 de la ley, contados desde la fecha en que se les notifiquen las respectivas resoluciones individualmente ó por medio de la *Gaceta de Madrid*.

Art. 4.º Los plazos á que se refiere el art. 1.º son los que expresan los párrafos siguientes:

§ 1.º Para las deudas procedentes de tratados, el que señaló la instrucción de 25 de Enero de 1817, prorogado después en 31 de Mayo del mismo año, que concluyó en 4 de Enero de 1818.

§ 2.º Para los créditos de Juros por capital é intereses, el que se concedió en el art. 39 del reglamento de 17 de Octubre de 1851, finalizado en el propio día y mes del año de 1852.

§ 3.º Para los de rentas vitalicias, el del art. 42 del mismo reglamento, el cual concluyó también en 17 de Octubre de 1852.

§ 4.º Para los de vitalicios de la fortificación de Cádiz, el de la real orden de 3 de Julio de 1852 é instrucción de 11 de Enero de 1853, que terminó en 21 de Julio de dicho último año.

§ 5.º Para los créditos de Casa Real, el señalado por la real orden de 1.º de Julio de 1850, que finalizó en 18 de Enero de 1851.

§ 6.º Para los de préstamos del Consulado de Cádiz, denominado de avería moderna, el que les fué concedido en real orden de 24 de Mayo de 1853, concluido en igual día y mes de 1854.

§ 7.º Para los de vales anteriores á 1824, la disposición contenida en el art. 38 del reglamento citado de 17 de Octubre de 1851 y real orden aclaratoria de 14 de Julio de 1857, cuyo plazo espiró en 17 del citado mes de Octubre de 1852.

§ 8.º Para los de préstamos del Consulado de Cádiz de los años de 1698 á 1705, los del real decreto de 28 de Marzo de 1852, que fueron de tres meses para la Península y nueve para Ultramar, los cuales concluyeron, el primero en 29 de Junio, y el segundo en igual día de Diciembre de 1852.

§ 9.º Para todos los demas créditos procedentes de época anterior al sistema de presupuestos de 1.º de Mayo de 1828, el señalado por el real decreto de 16 de Febrero de 1836, que finalizó en 31 de Diciembre del propio año, cuyo decreto fué confirmado por la ley de 26 de Junio de 1837; en el concepto que, al aplicar esta última ley, debe tenerse presente la prórroga de dos meses que el art. 4.º de la misma concede para los créditos de menores ó corporaciones que se hallaren en poder de los primitivos poseedores y fuesen de fecha posterior al año de 1808; para los que tuvieren las mismas condiciones y procediesen de las rentas de capellanías, fundaciones y legados píos que se efectuaron después de 1804, con tal de que las corporaciones no fuesen de las extinguidas; y para los de ajustes practicados por las Tesorerías de provincia en los años de 1831 y siguientes por sueldos devengados hasta el corte de cuentas de 1828 á los Oficiales del ejército que quedaron indefinidos en 1823 y 1824, cuya prórroga concluyó á los dos meses de publicada dicha ley, ó sea el 31 de Agosto siguiente para los primeros, y en igual término, desde que se publicasen en la orden general del ejército para los de ajustes militares. Antes de declarar la caducidad de estos últimos créditos, la Junta de la Deuda

reclamará de las Direcciones generales de las armas, y en su caso del Ministerio de la Guerra, por conducto del de Hacienda, las noticias conducentes á averiguar la fecha en que se hubiera hecho saber esta disposición de la ley en la referida orden general del ejército.

§ 10. Para los créditos por indemnización á partícipes legos en diezmos regirá el plazo concedido por el art. 5.º de la ley de 20 de Marzo de 1846, que terminó en el día 22 del mismo mes de 1848.

§ 11. Para los créditos de presas inglesas de los años de 1804 y 1805, los plazos concedidos por las reales órdenes de 24 de Agosto y 22 de Octubre de 1824, que se entenderán terminados en 31 de Diciembre del referido año.

§ 12. Para los de indemnizaciones de daños causados por los facciosos durante la última guerra civil, el marcado por la ley de 9 de Abril de 1842, que fué de seis meses desde la publicación de la misma, para los interesados que se hallasen en la Península, ocho para los ausentes, un año para los de América y año y medio para los de Filipinas.

§ 13. Para los posteriores á la época de presupuestos conocidos con la denominación de Deuda del Tesoro procedente del material y representados por libranzas, cartas de pago ó cualquier otro documento expedido por cuenta ó á cargo del Tesoro á que se refiere el real decreto de 7 de Enero de 1848, el señalado por la ley de 3 de Agosto de 1851 y reglamento de 23 del mismo mes y año, á saber: para los procedentes de atrasos hasta fin de 1847, el que concluyó en 7 de Enero de 1853; para los de 1848, el que finalizó en 7 de Enero de 1854; y para los de 1849, el de 7 de Enero de 1855. Para aquellos créditos de iguales épocas que constaban en las cuentas corrientes de la Administración por cuyo importe no se dió documento alguno á los acreedores, y por tanto no se consideraron comprendidos en el citado real decreto de 7 de Enero de 1848, regirá el plazo señalado por la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850, que terminó en igual día y mes de 1855, si constaba comprendido ya su importe á la fecha de la ley. Para los que no se hallasen en este caso, se entenderá que empieza á correr desde que se hubiesen consignado ó se consignen en dichas cuentas.

§ 14. Y finalmente, para los créditos procedentes del personal por haberes, sueldos y pensiones devengados y no satisfechos desde 1.º de Mayo de 1828 hasta 31 de Diciembre de 1851, el plazo señalado en el art. 7.º del real decreto de 6 de Marzo de 1868 que finalizó: para la Península, islas Baleares y Canarias, el 7 de Julio siguiente; para Cuba y Puerto-Rico, el 7 de Setiembre; y para Filipinas, el 7 de Noviembre del propio año.

Art. 5.º Solo se entenderán oficinas competentes para la reclamación de créditos como Deuda del Estado ó del Tesoro, las del suprimido Crédito público y Caja de Amortización; las antiguas Contadurías de Ejército: la Contaduría general de Distribución; las extinguidas Intendencias de las provincias; las Comisiones y Secciones de Liquidación de atrasos de Hacienda; las de los distritos militares de Guerra y Marina; la Contaduría de Juros; las Contadurías de Data y Guerra; las oficinas del Real Patrimonio para los créditos de Casa Real; las oficinas generales de Liquidación; el Ministerio de Estado y Juntas de reclamación de créditos procedentes de Tratados, para los de este ramo: el Consejo Supremo de Guerra y el referido Ministerio de Estado; para los créditos de buques negreros: la Dirección del Tesoro y Junta de examen y reconocimiento de créditos del material del mismo, y las dependencias de estos centros en las provincias, para la Deuda de dicha procedencia posterior á 1.º de Mayo de 1828; y los Gobiernos civiles de las provincias y actual Dirección de la Deuda pública, para los créditos del personal de igual época.

También se considerarán oficinas competentes para la reclamación de créditos, los diversos Ministerios, siempre que conste en los registros de las Secretarías respectivas, que la instancia de los interesados en que solicitaron el abono, tuvo ingreso dentro de los plazos señalados para su reclamación á que se refiere el art. 4.º, así como cualquiera otro centro administrativo, que previa y expresamente hubiera sido autorizado para ello.

Art. 6.º Se darán desde luego de baja en la cuenta de liquidación, quedando extinguidos con arreglo á lo prevenido en el art. 5.º de la ley de caducidad, los créditos procedentes de época anterior á 1.º de Mayo de 1828, aunque hayan sido reclamados en tiempo hábil, si estando comprendidos en el reglamento de 17 de Octubre de 1851, han dejado los inte-

resados trascurrir el plazo de un año que señaló el art. 41 del mismo, sin presentar los documentos justificativos de dichos créditos, ó la prueba legal de su extravío, plazo que finalizó en igual día y mes de 1852.

Para los créditos procedentes de los préstamos del Consulado de Santander de 1805: de los levantados en Cataluña en los años de 1814 y 1815 por el Capitan general de aquel Principado: el denominado de Argel, contratado en dicho último año; y el de 18 millones hecho por los Consulados en el año de 1818, que no se incluyeron en aquel reglamento y que después se mandaron comprender en el mismo á virtud de reales órdenes de 12 de Mayo de 1857 y 24 de Enero de 1861, se entenderá finalizado el referido plazo: para el primero, el 25 de Agosto de 1861; para los segundos, el 22 de Noviembre de 1862; para el tercero, el 27 de Febrero de 1863; y para el último, el 23 de Agosto de 1862.

Art. 7.º Los créditos contra las Cajas de los Consulados que vinieron á ser una obligacion del Tesoro por consecuencia de las disposiciones contenidas en el real decreto de 7 de Octubre de 1847, en el concepto de cargas de justicia, y que por no haber presentado las reclamaciones ó los documentos que las justifican no se han incluido todavía en los presupuestos del Estado, y á cuyos créditos se refiere únicamente el art. 7.º de la ley, quedarán caducados, si los interesados dejan transcurrir el término de un año, que finalizará el 21 de Julio de 1870, sin hacer la oportuna reclamacion acompañada de los documentos que justifiquen la legitimidad del crédito y la personalidad del reclamante.

**CAPÍTULO II.**

*De los créditos procedentes de tratados con Francia y de presas inglesas.*

Art. 8.º Transcurrido el año que por el art. 4.º de dicha ley de caducidad se concede á los dueños de créditos procedentes de los tratados celebrados con la Francia desde 1795 á 1815, y reclamados en tiempo hábil, para presentar las certificaciones que la suprimida Junta de aquel ramo expidió á su favor, ó la prueba legal de extravío, si aquellas hubiesen desaparecido, se procederá á la cancelacion definitiva de los créditos pertenecientes á los interesados que hubiesen dejado de cumplir con aquel precepto. Los que á la supresion de la Junta de tratados no habian aun obtenido las certificaciones representativas de sus créditos, deberán reclamar su pago presentando en el término de un año, á contar desde la publicacion de la citada ley, y bajo pena de caducidad, los documentos justificativos de su personalidad.

Art. 9.º Los acreedores por presas inglesas de los años de 1804 y 1805 que hubieren reclamado el abono de sus créditos en tiempo hábil, presentarán en término de un año, á contar desde el 21 de Julio último, en las oficinas de la Deuda, bajo pena de caducidad, con arreglo al art. 3.º de la ley, los documentos que acrediten el apresamiento del buque, el hecho del embarque del metálico, géneros y efectos apresados, el valor de estos y el del buque.

Como medios de prueba, solo se admitirán los que se expresan en los siguientes párrafos:

- 1.º Para el hecho del apresamiento: Testimonio expedido por el Almirantazgo inglés ó por el Tribunal de la misma nacion que declarará buena la presa.
- 2.º La protesta del Capitan del buque, extendida en debida forma.
- 3.º Testimonio expedido por la Comandancia de Marina en que hubiese estado matriculado el buque.

Ó los anuncios hechos en la *Gaceta* ó periódicos oficiales del año en que se hubiese verificado la presa.

Se releva á los interesados de toda prueba en esta parte respecto á las fragatas de guerra *Mercedes, Fama, Medea y Santa Clara* por la notoriedad de sus apresamientos.

2.º Para el hecho del embarque: Testimonio sacado del registro de la Aduana del punto de salida, ó expedido por el Almirantazgo ó Tribunal inglés que hubiese entendido en el apresamiento del buque.

Los conocimientos de los Capitanes, Patrones ó Maestros de los buques.

Ó las pólizas de seguros.

3.º Para la clase de cargamento y su valor:

Los medios que quedan expresados para la justificacion del embarque. Testimonio sacado de los libros de comercio de los remitentes si estuviesen llevados en debida forma, ó certificacion expedida por los Corredores aprobados en el punto de compra de los géneros ó efectos.

4.º Para justificar la propiedad y valor del buque: La escritura de adquisicion del buque.

Certificacion expedida por el Almirantazgo ó Tribunal inglés que hubiese declarado buena la presa, siempre que en ella se haga constar la propiedad del buque y precio en que se hubiere vendido.

Ó certificacion expedida por las Comandancias de Marina á que hubiesen correspondido los buques apresados, en la cual se haga constar las matrículas y arcos verificados para el abanderamiento de los mismos buques.

**CAPÍTULO III.**

*De los créditos por juros y vitalicios.*

Art. 10. Los interesados que hubieren reclamado la capitalizacion y liquidacion de juros dentro del plazo señalado al efecto por el artículo 41 del reglamento de 17 de Octubre de 1851, deberán presentar, si ya no lo hubiesen hecho, en el improrogable término de un año, que empezará á contarse desde el día 21 de Julio último, fecha de la publicacion de la ley, los privilegios originales ó las diligencias de anuncio de extravío que previene la real orden de 13 de Abril de 1837.

Transcurrido este plazo sin presentar los enunciados documentos, se declarará la caducidad de los juros, en conformidad á lo prevenido en el art. 3.º de la ley, cancelándose desde luego los privilegios en los protocolos que existan en las oficinas de la Deuda.

Art. 11. Incurrirán tambien en caducidad los créditos de vitalicios cuyos interesados, habiendo presentado las certificaciones de renta en tiempo hábil, ó sea antes del 18 de Octubre de 1852, dejen transcurrir el plazo de un año, que terminará en 21 de Julio de 1870, sin presentar las fes de defuncion ó existencia de las personas sobre cuyas vidas se hizo la imposicion.

De la misma manera se aplicará la caducidad á los créditos de igual procedencia, cuyos interesados hubiesen presentado en tiempo hábil las escrituras de imposicion, si estos dejan transcurrir el plazo de un año antes fijado, sin reclamar el reconocimiento de la renta y liquidacion de los atrasos, con presentacion de las fes de vida ó de óbito de los sujetos en cuyo nombre se hubiese hecho la imposicion; quedando únicamente exentos de presentar estos últimos documentos cuando las imposiciones resulten hechas sobre las vidas de las personas reales.

**CAPÍTULO IV.**

*De los créditos procedentes de depósitos, fianzas y alcances de cuentas anteriores á 1.º de Mayo de 1828.*

Art. 12. El Departamento de Liquidacion de la Deuda procederá inmediatamente á practicar la de los depósitos voluntarios, judiciales, gubernativos y por fianzas de empleados constituidas en las arcas públicas con anterioridad al sistema de presupuestos de 1828, así en vales como en metálico, de que dispuso el Gobierno y que figuren en las cuentas de la Administracion como pendientes de abono, publicándose el resultado de estas liquidaciones y llamando á los respectivos acreedores en los periódicos oficiales para que, segun se determina en el art. 9.º de la ley, presenten en las oficinas de la Deuda, en el improrogable término de un año, contado desde la fecha de la publicacion del llamamiento, las cartas de pago de los depósitos y fianzas, finiquitos, providencias de alzamiento y cancelacion, como tambien los justificantes de pertenencia y personalidad que en cada caso fueren necesarios.

Art. 13. Los acreedores por depósitos y fianzas de que trata el artículo anterior, que no hubiesen obtenido á la publicacion de la ley sus finiquitos y providencias de alzamiento, tan luego como los obtengan, podrán reclamar dentro del mismo plazo de un año, bajo pena de caducidad, la liquidacion y abono de sus créditos, con presentacion de los documentos que acrediten su derecho y personalidad.

Antes de verificar el abono de todos los créditos de esta procedencia, las oficinas de la Deuda cuidarán de pedir al Tribunal de Cuentas del Reino y á las demas dependencias de la Administracion cuantos datos y noticias consideren necesarios para comprobar la legitimidad de los mismos, y asegurarse de que no han sido reintegrados anteriormente en todo ó en parte.

Art. 14. Los interesados que hubiesen obtenido ya los finiquitos ó certificaciones de solvencia de créditos por alcances de cuentas anteriores á 1.º de Mayo de 1828, los presentarán, acompañados de los documentos que acrediten su personalidad, en el término de un año, á contar desde 21 de Julio último, fecha

de la publicacion de la ley. Transcurrido este plazo sin verificarlo, perderán todo derecho á su abono.

Asimismo incurrirán en caducidad los créditos de igual procedencia cuyos interesados no hubiesen aun obtenido aquellos documentos de solvencia, si dejan pasar sin presentar, en el mismo plazo de un año, á contar desde la fecha en que se expidan, los enunciados finiquitos ó certificaciones.

**CAPÍTULO V.**

*De las deudas del Tesoro procedentes del personal y material, incluidas las fianzas, depósitos y alcances de cuentas posteriores á 1.º de Mayo de 1828.*

Art. 15. En conformidad á lo dispuesto en el art. 13 de la ley de 21 de Julio, se procederá desde luego á dar de baja en la cuenta de liquidacion, como incursos en caducidad, los créditos de la Deuda del personal correspondientes á la época posterior á 1.º de Mayo de 1828 que no estaban liquidados ni reconocidos por la Junta de la Deuda al publicarse el real decreto de 6 de Marzo de 1868, si los interesados no hubiesen reclamado su abono dentro de los plazos que al efecto señaló el art. 7.º del mismo.

Tambien incurrirán en la pena de caducidad los créditos de igual procedencia que hubiesen sido liquidados y reconocidos por la Junta antes de 6 de Marzo de 1868, aunque estuvieran ya emitidos los títulos correspondientes para abonarlos, si habiéndose llamado por los periódicos oficiales á los acreedores; éstos no presentan en el improrogable plazo de un año, que terminará el 21 de Julio de 1870, los documentos que acrediten su derecho y personalidad reclamando la entrega de los valores emitidos ó que deban emitirse.

Al finalizar este plazo, la Tesorería del ramo formará relaciones de todos los créditos no recogidos de esta clase de Deuda que existan en Caja, y las pasará al Departamento de Emision para que este, previas las formalidades establecidas por reglamento, proponga la quema de ellos, dando de baja su importe en los libros de su referencia.

Igualmente se dará de baja en la cuenta de liquidacion el importe de todos los créditos de esta procedencia que estando reconocidos por la Junta, aunque no emitidos los títulos que habian de darse en su equivalencia, se encuentren en igual caso que los existentes en Caja.

Art. 16. Se considerarán desde luego caducados todos los créditos de la Deuda del material del Tesoro, á que se refiere la ley de 3 de Agosto de 1851, cuyos interesados no hubiesen presentado los documentos representativos de los mismos, ó no hubiesen solicitado la liquidacion dentro de los plazos á que se refiere el art. 4.º de esta instruccion.

Art. 17. Los créditos procedentes de fianzas y depósitos constituidos en metálico desde 1.º de Mayo de 1828 á fin de Diciembre de 1849, así como los de alcances de cuentas de la misma época comprendidos en la ley de 3 de Agosto de 1851, y cuyos dueños hubiesen obtenido las providencias de alzamiento de las fianzas ó depósitos ó el finiquito de sus cuentas, incurrirán en caducidad si aquellos no reclamasen la conversion de sus créditos, justificando su personalidad, en el improrogable término de un año, que finalizará el 21 de Julio de 1870. Para los que no hubiesen aun obtenido dichas providencias ó finiquitos, empezará á contarse el término desde la fecha en que se les expidan.

Para el debido cumplimiento de lo que se previene en este artículo y en los 12 y 13 de la presente instruccion, así el Tribunal de Cuentas del Reino como los demas centros de los diversos ramos de la Administracion pública, y en su caso los jueces respectivos, darán en lo sucesivo cuenta á la Direccion general de la Deuda de todas las providencias que dicten, acordando la devolución de fianzas y depósitos constituidos en las arcas públicas con anterioridad á 1.º de Enero de 1850, luego que dichas providencias causen ejecutoria.

**CAPÍTULO VI.**

*De las indemnizaciones á participes legos en diezmos, y de las otorgadas por daños causados durante la guerra civil de 1833 y 1840.*

Art. 18. Si las oficinas de la Deuda al examinar los documentos que los participes legos en diezmos hubiesen presentado en tiempo hábil, ó sea hasta 22 de Marzo de 1848, para justificar su derecho á indemnizacion, estimasen conveniente esclarecer ó comprobar algun hecho sobre el cual se les hubie-

se ocurrido duda, reclamarán de oficio á las dependencias de la Administracion los datos que consideren conducentes al efecto, y en caso de que hubiese de facilitarlos el interesado, la Junta, á propuesta del Jefe del Departamento de Liquidacion, después de haber oido el dictámen del Fiscal, les señalará el plazo, que no podrá exceder de seis meses, dentro del cual haya de facilitar el documento ó documentos bastantes á esclarecer ó solventar la duda ocurrida. Transcurrido este plazo sin presentarlos, ó si los que presentaren no llenasen el objeto para que se les hubieren exigido, la Junta de la Deuda resolverá desde luego en méritos de los antecedentes que obren en el expediente, sin que por concepto alguno pueda exigir nuevas justificaciones.

Art. 19. Una vez declarado que procede la indemnizacion pedida por el que acredite tener derecho á la participacion decimal, se publicará por tres veces en el *Boletín oficial* de la provincia en que radicaren los diezmos, con el intervalo de un mes de uno á otro anuncio, la orden declaratoria del derecho para que el partcipe presente en las oficinas de Hacienda de la provincia, en el improrogable término de un año, á contar desde la fecha en que se haya hecho el último llamamiento, y bajo pena de caducidad, los comprobantes que la ley de 20 de Marzo de 1846 y demas disposiciones especiales de este ramo exigen para poder practicar la liquidacion y fijar la renta indemnizable.

Tan luego como las oficinas de la Administracion en la respectiva provincia, reciban los expresados justificantes, instruirán el oportuno expediente, uniendo al mismo un ejemplar de los *Boletines oficiales* en que se hubiere insertado la orden de reconocimiento del derecho á la indemnizacion, y practicará la liquidacion para fijar la renta indemnizable. Cumplidos todos estos requisitos, remitirá el expediente para su revision y demas que corresponda á la Junta de la Deuda, y si esta estimare oportuno esclarecer ó comprobar alguno de los hechos que en él se hubiesen consignado, reclamará de oficio, bien de las dependencias administrativas, ó del interesado si en aquellas no existiesen, los datos ó documentos que estime pertinentes al objeto de que trata; pero en este último caso le fijará el plazo, que no excederá de seis meses, en que precisamente haya de presentarlos; y si el partcipe no exhibe dentro del término que se le designe el documento reclamado, ó si este no fuese suficiente á esclarecer el punto dudoso, la Junta resolverá lo que proceda sin mas dilaciones.

Los Jefes superiores de la Administracion de Hacienda en las provincias en que se hubiesen incoado los respectivos expedientes, cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad de dar aviso á la Junta de la Deuda del día en que los participes en diezmos presenten los justificantes necesarios para practicar la liquidacion de la renta indemnizable. La Junta dispondrá lo conveniente para que los expedientes se instruyan y ultimen en el plazo mas breve posible, que nunca excederá de seis meses. Cuando los interesados dejen pasar el término del año á que se refiere el art. 16 de la ley de 21 de Julio último, los enunciados Jefes de la Administracion de la provincia lo pondrán sin dilacion en conocimiento de la Junta de la Deuda, y ésta acordará inmediatamente la caducidad del derecho á la indemnizacion.

El aviso del día en que presenten los interesados los justificantes necesarios, ó el de haber dejado transcurrir el término sin verificarlo, se hará constar por medio de una certificacion en el improrogable plazo de tercer día.

Art. 20. Los créditos procedentes de daños causados por los facciosos durante la última guerra civil, cuyo abono no se hubiese reclamado acompañando la relacion jurada de las pérdidas y la informacion de testigos, en los plazos á que se refiere el art. 4.º de esta instruccion, se darán desde luego de baja en la cuenta de liquidacion, y se considerarán caducados y extinguidos.

Igualmente serán cancelados como incursos en caducidad, los créditos de esta misma procedencia cuyos expedientes primitivos hubiesen sufrido extravío, si no se ha acreditado por los interesados esta circunstancia con las formalidades prevenidas en la real orden de 18 de Mayo de 1864 al solicitar la instruccion del nuevo expediente, antes del 28 de Julio del mismo año.

Tampoco serán de abono:  
1.º Los créditos de esta clase cuya justificacion se hubiese hecho antes de la ley de 9 de Abril de 1842, si los interesados no presentaron estas justificaciones reclamando la

instruccion del oportuno expediente ante las Autoridades respectivas, en el plazo señalado por la misma.

2.º Los créditos que se refieran á expedientes promovidos por Ayuntamientos en nombre de los pueblos ó del comun de vecinos, si no aparecen instruidos dentro del plazo marcado en el art. 12 de la referida ley de 9 de Abril de 1842, y no contienen, además de la informacion testifical, la tasacion de peritos, cuyo nombramiento correspondia á los mismos Ayuntamientos con arreglo al art. 2.º de la orden-circular de la Regencia del Reino de 11 de Enero de 1841.

Y 3.º Los créditos de esta procedencia cuando, habiéndose hecho en tiempo oportuno la reclamacion é informacion testifical de las pérdidas, no conste en el expediente que los interesados hayan instado por lo menos para el nombramiento de peritos tasadores y valoración de los daños dentro del referido plazo.

#### CAPITULO VII.

##### Disposiciones generales.

Art. 21. Se considerarán legítimas las reclamaciones hechas en tiempo hábil por los Ayuntamientos en representación de los pueblos por los Consulados á nombre de los interesados en los préstamos que se hubiesen levantado por su conducto y cuyo importe hubiese ingresado en las arcas del Tesoro, y finalmente, por los Habilitados á nombre de las clases respectivas.

Art. 22. Se considerarán incursos en caducidad, quedando extinguidos para siempre, todos los créditos liquidados ya por las oficinas de la Deuda á cuyos interesados se les hubiese llamado por medio de la *Gaceta* y periódicos oficiales para que acudiesen á reclamar su importe, si no presentan en el improrrogable término de un año, que concluirá el 21 de Julio de 1870, los documentos que acrediten su derecho y personalidad.

Las oficinas de la Deuda dispondrán lo conveniente para que al terminar este plazo se dé de baja en la cuenta de liquidacion el importe de los créditos que no se hubiesen reclamado, poniéndose las oportunas notas de cancelacion en los expedientes de su referencia.

Art. 23. A medida que las oficinas de la Deuda vayan examinando los expedientes pendientes de liquidacion, en los cuales aparezca hecha la reclamacion en época hábil y presentado el documento representativo del crédito, si se hubiese expedido dentro del plazo que segun su origen se hubiera señalado al efecto, reclamarán de oficio á las dependencias de la Administracion los datos y antecedentes que consideren necesarios para comprobar la legitimidad y falta de pago del crédito de que se trate. Cuando las pruebas que deban justificar algunos de estos extremos hayan de facilitarse por los interesados, se les reclamarán fijándoles el plazo dentro del cual hayan de presentarlas con sujecion á lo prevenido para estos casos en el art. 3.º de la ley. Pasado este plazo sin presentar las pruebas exigidas, si la Junta de la Deuda no hallare motivo fundado para prorogarlo en uso de la facultad que le concede el mismo artículo, acordará la caducidad del crédito por falta de justificacion. Si del contexto de los documentos presentados surgiere la necesidad de traer al expediente otros nuevos, se reclamarán tambien al interesado, con fijacion del plazo para presentarlos; pero este nuevo plazo no excederá nunca de tres meses.

Respecto á los documentos que acrediten el derecho al crédito y á la personalidad del reclamante, si al examinarse por la Fiscalia de la Deuda estimase esta conveniente exigir nuevas justificaciones, comprobar, legalizar ó ampliar las presentadas, se hará así saber á los reclamantes, entregándoles nota expresiva de los documentos que hayan de presentar, ó devolviéndoles bajo recibo los que hubieran de legalizar ó ampliar: en ambos casos se les fijará término para verificar la presentacion de los primeros ó la entrega de los segundos, subsanados los defectos que en ellos se hubieren advertido; y de no hacerlo en el plazo que se les señalare, se procederá segun se indica en la penúltima parte del párrafo anterior. La comprobacion ó compulsión de documentos presentados por los interesados se hará siempre de oficio.

Art. 24. Para notificar á los acreedores las providencias que se acordaren, se les llamará por los periódicos oficiales si fuere necesario, y siendo posible se les hará firmar el enterado en los mismos expedientes. Hechos los anuncios en los periódicos, si los interesados dejan transcurrir tres meses desde la fecha de su publicacion sin presentarse, la

Junta de la Deuda resolverá lo que corresponda segun el estado de instruccion que tenga el expediente y con presencia de los documentos que corran á él unidos.

Art. 25. Para que las disposiciones contenidas en los dos artículos anteriores puedan asimismo aplicarse á los expedientes ya examinados y reparados por las oficinas, cuyos interesados no hubiesen acudido hasta el día á las mismas á enterarse de su estado, se llamarán por los periódicos oficiales y por medio de relaciones que formará el Departamento respectivo, expresivas del nombre del primitivo acreedor, del del reclamante y asunto sobre que verse el expediente. Si en el término de un año despues de publicado el anuncio ó relacion no se presentaren á satisfacer los reparos que se hubieran formulado, resolverá definitivamente la Junta la caducidad del crédito, cualquiera que sea el estado de instruccion en que se encontrare el expediente.

Art. 26. Las resoluciones de la Junta de la Deuda sobre caducidad de créditos se harán saber á los reclamantes ó á las personas que los representen en su propio domicilio en Madrid, cuando de antemano le hayan declarado á la Junta; si no les han designado, se les harán saber por medio de la *Gaceta* del Gobierno y de los *Boletines oficiales* de la provincia.

Art. 27. Las disposiciones contenidas en la presente instruccion serán aplicables, con arreglo al párrafo 2.º del art. 2.º de la ley, á los créditos ulteriores contra la nacion tan luego como se hallen en iguales circunstancias que los ya reconocidos como Deudas del Estado.

Madrid 18 de Diciembre de 1869.—Figuerola.

Lo que se publica para conocimiento de los interesados.

Tarragona 10 de Enero de 1870.—Julian Elias.

#### Núm. 118.

Don Manuel Vallespi Brianzo, Comisionado ejecutor de contribuciones de la villa de la Fatarella.

Hago saber: Que el día 20 del actual desde las diez á las doce de la mañana en la Plaza pública, frente la Casa consistorial, se venderán en pública subasta y se adjudicarán á favor del mas benefico postor las fincas siguientes:

Una finca rústica de secano nombrada la Vall, de extension siete jornales, tierra campa, plantada de olivos, almendros y parte garriga, propia de Francisco Arnau y Giral: lindante al O. con tierras de Francisco Ruana, á M. con las de Juan Rius, á P. y N. con las de Ramon Cabus; valorada por 500 escudos.

Otra finca rústica de secano nombrada dels Fornets, de extension medio jornal, tierra plantada de viña é higueras, propia de José Belart Vernet: lindante á O. con tierras de Ramon Cabus, á M. con Francisco Belart, á P. y N. con camino ó paso de ganado; valorada por 32 escudos.

Otra finca rústica de secano y parte regadio, nombrada Biugaubo, de extension dos jornales, tierra campa, viña é higueras, propia de José Girones y Blanch: lindante á O. con tierras de Domingo Alerañ, á M. con José Balcebre, á P. con José Girones Descarrega y á N. con camino de Villalba; valorada por 400 escudos.

Otra finca rústica de secano nombrada Batalle, de extension un jornal veinte céntimos, tierra campa, olivos y garriga, propia de Ramon Oriol Grau: lindante á O. con tierras de José Pascual, á P. con Miguel Pascual, á N. y M. con sus vertientes.

Otra finca rústica de secano nombrada Coll del Estruch, de extension medio jornal, tierra campa y viña, propia de Estéban Oriol Grau: lindante á O. con tierras de Pascual Perez, á M. P. y N. con Ramon Cervelló y otros; de valor 32 escudos.

Otra finca rústica de secano nombrada Forcall, de extension cinco jornales, tierra campa, olivos y garriga,

propia de Vicente Suñé Meu: lindante á O., M. y N. con tierras de Ribarroja y á P. con tierras de Francisco Cervelló; de valor 400 escudos.

Otra finca rústica de secano nombrada Camposines, de extension un jornal de garriga, propia de José Alvarez: lindante á O. y M. con Domingo Ardevol, á P. con término de Corbera y á N. con Antonio Pellisa; de valor 60 escudos.

Otra finca rústica de secano nombrada Camposines, de extension un jornal veinte céntimos, tierra campa y olivos, propia de José Castellvi Rius: lindante con Viuda de Juan Melis, término de Ascó y otros; de valor 30 escudos.

Otra finca rústica de secano nombrada Biugaubo, de extension un jornal y medio, tierra campa y viña, propia de la Viuda de Ramon Pascual Targa: lindante á O. con Sebastian Cabus, á M. con camino Plá de Gardén, á P. con Antonio Ruano y á N. con Ramon Escolá; valorada en 600 escudos.

Otra finca rústica de secano nombrada Batalle, de extension tres jornales, tierra campa, olivos, almendros y viña, propia de la Viuda de Domingo Pallerés Amargós: lindante á O. con tierras de Estéban Oriol, á M. con José Pascual, á P. con Antonio Pascual y á N. con Serapio Cugat; valorada en 240 escudos.

Otra finca rústica de secano nombrada Camposines, de extension seis jornales y medio de tierra campa, olivos, almendros y garriga, propia de la Viuda de Juan Melis Alvarez: lindante á O. con Pablo Cabus, á M. con José Font, á P. con Tomás Masdeu, á N. con Miguel Girones; valorada en 1.000 escudos.

Otra finca rústica de secano nombrada la Edra, de extension dos jornales, tierra campa, plantada de higueras, avellanos, viña y garriga, propia de la Viuda de Pedro Miró Falcó: lindante al O. con Miguel Descarrega, á M. con José Vives, á P. con Miguel Girones y otros; valorada en 300 escudos.

Otra finca rústica de secano nombrada Molló, de extension ocho jornales, tierra campa, viña y garriga, propia de Francisco Garcia Castellvi: lindante al O. con Blas Font, á M. con Francisco Descarrega, á P. con término de Ribarroja y á N. con José Cabus; de valor 300 escudos.

Otra finca rústica de secano nombrada Camposines, de extension tres jornales y medio, tierra campa, plantada de almendros y garriga, propia de Rosa Brú Piñol.

Otra finca rústica de secano nombrada Camposines y denominada Coma del Pou, de extension cuatro jornales, tierra campa, plantada de todos árboles, propia de Ramon Costa Cugat, Viuda de José Costa y Francisco Costa: lindante al O. y M. con José Ferré, á P. y N. con término de Ascó y Bautista Brú; de valor 300 escudos.

Otra finca rústica de secano nombrada Camposines, de extension dos jornales, tierra campa, olivos y garriga, propia de Pedro Juan Orreo Descarrega; lindante por todas partes con tierras de Teresa Pascual y otros; de valor 300 escudos.

Otra finca de secano y rústica, nombrada Comella, de extension dos jornales, tierra campa y garriga, propia de José Baiges (a) Sereno, se ignoran los linderos por no constar en el libro del amillaramiento; de valor 80 escudos.

Una casa en la calle Cerrada, propia de Josefa Arnau Blanch; valorada en 120 escudos.

Otra casa en la calle Cerrada, propia de Mariano Rabasó; de valor 140 escudos.

Otra casa en la calle Estrecha, propia de José Girones Blanch; valorada en 130 escudos.

Otra casa en la calle del Horno, propia de José Garcia Giral; valorada en 300 escudos.

Otra casa en la calle de Villalba, propia de Francisco Jornet Urgell; valorada en 120 escudos.

Las expresadas fincas han sido embargadas para pago de contribuciones.

Lo que se hace público por medio de este anuncio, á fin de que los que quieran tomar parte en la indicada subasta, acudan en el citado día y horas en el local ó plaza destinado al efecto.

Fatarella 7 de Enero de 1870.—Manuel Vallespi.

#### Núm. 119.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Vendrell.

En atencion á no haber sido admitida la única postura que se ofreció en la segunda subasta celebrada en los estrados de la Sala capitular de esta villa el día 4 de los corrientes, para la venta y remate de 400 quintales azufre, parte granel y parte molido, embargado á D. Félix Carbonell para pago de suministros, valorado en segunda peritacion dicho artículo á los mismos precios anteriores, á saber: en 3 escudos 200 milésimas quintal el granel, y en 3 escudos 800 milésimas el molido, con providencia de este día, he señalado para el último remate el 20 de los corrientes, cuyo acto tendrá lugar en dichos estrados de once á doce de la mañana, con la condicion expresa de licitarse por las dos terceras partes del precio á que ha sido últimamente estimado, caso de no ofrecerse mejor postura; pero con el bien entendido que el rematante deberá pagar el importe de dicho artículo en el acto de recibirlo, segun su calidad y peso, siendo además de su cuenta los gastos de carga y transporte.

Dado en Vendrell á 12 de Enero de 1870.—El segundo Alcalde, Pablo Fontana.—Por su mandado, Domingo Badia, Secretario.

#### Núm. 120.

Don José Blanch y Marco, Alcalde constitucional del pueblo de Capsanes y como tal Presidente de la Junta repartidora del impuesto personal del mismo.

Hago saber: Que en razon de no haber presentado persona alguna á dicha Junta la relacion jurada de haberes que previene el artículo 25 de la instruccion relativa á dicho impuesto, se ha procedido por la misma de oficio á la consignacion de haber diario y repartimiento de cuotas á todos los que hayan resultado contribuyentes, á tenor de lo que disponen los artículos 28 y 33 de la citada Instruccion. Dicho reparto estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo, por espacio de ocho dias contados del de la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarlo y producir las reclamaciones que crean convenientes, quienes serán atendidas desde luego, si las que producen son justas.

Se ruega á los Sres. Alcaldes de Marsá y Guiamets lo hagan público por medio de pregon, á fin de que llegue á conocimiento de las personas que poseen fincas en este término.

Capsanes 15 de Diciembre de 1869.—José Blanch.

## AL BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

correspondiente al Lunes 17 de Enero de 1870.

### COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES

#### de la provincia de Tarragona.

Por disposicion del Sr. Jefe de la Administracion económica de esta provincia, y con arreglo á las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta en el dia y hora que se dirá, las fincas siguientes:

Remate para el dia 24 de Febrero próximo á las doce horas de su mañana en las Casas Consistoriales de esta ciudad, ante el Sr. Juez de primera instancia y Escribano que designe.

#### BIENES DEL ESTADO.

##### Clero.—Fincas rústicas.—Menor cuantía.

Número 322 del inventario.—Una tierra garriga con algunos olivos, de estension 5 jornales 32 céntimos, equivalentes á 323 áreas 66 centiáreas, sita en término de Gratallops y partida Camí del Lloá, conocida con el nombre de Serrallera, procedente de las Monjas de Lérida. Linda á N. con Pablo Brú, á S. con Juan Ballester y á E. con Ramon Macip. Ha sido tasada en 297 escudos, no produciendo renta alguna, por lo que se ha graduado en 20 escudos, habiéndose capitalizado en 450 escudos, por cuyo precio sale á subasta.

Núm. 949.—Una tierra huerta de 0'09 céntimos de jornal ó sean 5 áreas 47 centiáreas, sita en término de Vilarrodona y partida Hortamun, procedente del Curato. Linda á N. y S. con José Sariol, á E. con viuda de José Castells y á O. camino de Santas Creus. Ha sido tasada en 150 escudos, y graduada su renta en 8, produciendo 11 escudos 100 milésimas por los que se ha capitalizado en 250 escudos, por cuya cantidad sale á subasta.

Núm. 950.—Una tierra viña de 96 céntimos de jornal ó sean 58 áreas 40 centiáreas, sita en término de Vilarrodona y partida Auballó, procedente del Curato. Linda á N. con Ramon Andreu, á S. con viuda de Juan Sentis, á E. con Juan Rabadá y á O. con Martin Barril. Ha sido tasada en 240 escudos, y graduada su renta en 10, produciendo 21'500 por los que se ha capitalizado en 486 escudos 250 milésimas, por cuya cantidad sale al remate.

Núm. 951.—Una tierra viña de 43 céntimos de jornal, equivalente á 26 áreas 16 centiáreas, sito en término de Vilarrodona y partida Viñet, procedente del Curato de dicho pueblo. Linda á N. con José Sanahuja, á S. con viuda de Francisco Valentí y á E. y O. con un camino. Ha sido tasada en 300 escudos, y graduada su renta en 20, produciendo 35, por los que se ha capitalizado en 787 escudos 500 milésimas, por cuya cantidad sale á subasta.

Núm. 1105.—Una tierra viña y sembradura, de 3 jornales, ó sean 182 áreas 52 centiáreas, sita en término de Vilarrodona y partida Coma de Vallmoll, procedente del Curato de Alió. Linda á N. con herederos de Ramon Calaf y Pablo Cristiá, á S. con José Domingo, á E. con camino de Santas Creus y á O. con Agustin Dalmau. Ha sido tasada en 900 escudos, y graduada su renta en 27, produciendo 58 escudos, por los que se ha capitalizado en 1.305 escudos, por cuya cantidad sale á subasta.

Núm. 1113.—Una tierra regadio de 1 jornal 2 céntimos, ó sean 62 áreas 05 centiáreas, sita en término de Vilarrodona y partida Hortavall, procedente del Curato. Linda á N. con Miguel Cortes, á S. con Juan Vives y Salvador Pié, á E. con azequia y á O. con Rio Gayá. Ha sido tasada en 1.400 escudos, y graduada su renta en 64, produciendo 41 escudos, habiendo sido capitalizada en 1.440 escudos, por cuya cantidad sale al remate.

##### Fincas urbanas.

Número 233 del inventario.—Un edificio arruinado de estension 4 áreas 74 centiáreas, sito en término de Vilarrodona y estramuros de la misma villa, procedente de los Padres Servitas. Linda á N., S. y

— 2 —

E. con tierras de Pedro Saumell y á O. con camino de Santas Creus. Ha sido tasado en 70 escudos, no produce renta y se ha graduado en 4 escudos, por los que se ha capitalizado en 72 escudos, tipo del remate.

Núm. 234.—Un corral, cubierto en su mitad y sujeto á la servidumbre de luz que presta al prédio de Gavaldá contiguo al mismo, de estension 76 metros cuadrados, sito en la plaza de la Iglesia del pueblo de Vilarrodona y procedente del Curato. Linda á la derecha con Francisco Gavaldá, á la izquierda con un callejon sin salida y detrás con José Saumell. Ha sido tasado en 200 escudos, no produce renta, habiendo sido graduada en 12 escudos, por los que se ha capitalizado en 216 escudos, tipo del remate.

#### ADVERTENCIAS.

- 1.ª No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.
  - 2.ª El precio en que fueren rematadas las fincas de corporaciones civiles, ya sean de mayor ó de menor cuantía, lo pagará el mejor postor á quien se adjudicarán en diez plazos iguales de á 10 por 100 cada uno; el primero á los 15 dias siguientes al de notificarse la adjudicacion, y los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en nueve quede cubierto su valor, segun se previene en la ley de 11 de Julio de 1856.
  - 3.ª Las fincas de mayor cuantía del Estado continuarán pagándose en los 15 plazos y 14 años que previene el art. 6.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855, y con la bonificacion del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos, pudiendo hacer el pago del 50 por 100 en papel de la Deuda pública, consolidada ó diferida, conforme á lo dispuesto en el art. 20 de la mencionada ley. Las de menor cuantía se pagarán en 20 plazos iguales, ó lo que es lo mismo, durante 19 años. A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el 3 por 100 anual; en el concepto de que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo dispuesto en las instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1856.
  - 4.ª Segun resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia, las fincas de que se trata no se hallan gravadas con carga alguna; pero si apareciesen posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos que en la ya citada ley se determina.
  - 5.ª Los compradores de bienes comprendidos en las leyes de Desamortizacion, solo podrán reclamar por los desperfectos que con posterioridad á la tasacion sufran las fincas por falta de sus cabidas señaladas ó por cualquiera otra causa justa, en el término improrogable de quince dias desde el de la posesion. La toma de posesion podrá ser gubernativa ó judicial, segun convenga á los compradores. El que, verificado el pago del primer plazo del importe del remate, dejare de tomarla en el término de un mes, se considera como poseedor para los efectos de este artículo.
  - 6.ª El Estado no anulará las ventas por faltas ó perjuicios causados por los agentes de la Administracion é independientes de la voluntad de los compradores, pero quedarán á salvo las acciones civiles ó criminales que procedan contra los culpables.
  - 7.ª Las reclamaciones que con arreglo al artículo 173 de la Instruccion de 31 de Mayo de 1855 deban dirigirse á la Administracion antes de entablarse en los Juzgados de primera instancia demandas contra las fincas enagenadas por el Estado, deberán incoarse en el término preciso de los seis meses inmediatamente posteriores á la publicacion. Pasado este término solo se admitirán en los Juzgados ordinarios las acciones de propiedad ó de otros derechos reales sobre las fincas. Estas cuestiones se suscitárán con los poseedores, citándose de eviccion á la Administracion.
  - 8.ª Los derechos del expediente, hasta la toma de posesion, serán de cuenta del rematante.
  - 9.ª A la vez que en esta Capital, y en el mismo dia y hora, se verificará otro remate en Falsét y Valls por las fincas respectivas á sus partidos.
- Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran tomar parte en la adquisicion de las fincas insertas en el precedente anuncio.

#### NOTAS.

- 1.ª Se considerarán como bienes de corporaciones civiles los Propios, Beneficencia, Instruccion pública, cuyos productos no ingresan en las Cajas del Estado, y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones correspondan á las provincias y á los pueblos.
  - 2.ª Son bienes del Estado los que llevan este nombre, los de Instruccion pública superior, cuyos productos ingresen en las Cajas del Estado, los del secuestro del ex-Infante D. Carlos y los de las Ordenes militares de San Juan de Jerusalem.
- Tarragona 14 de Enero de 1870.—El Comisionado principal de ventas, Francisco de Paula Cirera.